



Radicado Nº: 686894089002-2020-00257-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA

Al despacho informando que venció el término de traslado del Recurso de Reposición elevado por la parte ejecutante feneció el 18 de febrero de 2021.

San Vicente de Chucurí, 23 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el Recurso de Reposición interpuesto, por vía de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 29 de enero de 2021, por no haberse subsanado en debida forma.

La parte recurrente argumenta que el Art. 90 del C. G. P. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias.

De igual manera, indica que de las causales establecidas en el artículo 90 del C.G.P., no se menciona la obligación de incorporar en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---* (...)”

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López
Ejecutivo



1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial.

CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

El Despacho advierte que según auto fechado el 20 de enero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda por diferentes defectos encontrados que obligaban a subsanarla, y dentro de la misma providencia se requirió a la parte demandante para que, al momento de subsanar la demanda, la allegara en un nuevo escrito debidamente integrada con todas las modificaciones y requerimientos a que hubiera lugar.

Ahora bien, se observa que si bien es cierto, estando dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, se advierte nuevamente que en el auto de inadmisión se hizo alusión a la parte demandante sobre su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, orden que desconoció la parte recurrente, y por lo cual se concluyó que no se subsanó en debida forma.

Posteriormente se observa que por auto de fecha 29 de enero de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, esto es siguiendo las órdenes dadas por el Despacho.

Así las cosas, a este Juzgado le causa extrañeza el hecho de que la apoderada demandante pretenda a través del Recurso Reposición, corregir la falta de atención y cuidado que tuvo con la orden dada por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, pues dicha providencia señaló los defectos padecía la demanda interpuesta, indicando que era pertinente que al subsanarlos, presentara nuevamente la acción debidamente integrada en un solo escrito, que pudiera evidenciar el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no está por demás advertir que se negará la Reposición interpuesta, y se mantendrá en firme lo decidido en auto de fecha 29 de enero de hogaño.

De otra parte, será este el momento procesal pertinente para resolver sobre la sustitución de poder que le hace el Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional No. 336.737 del C.S. de la J., a la Dra. ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, con tarjeta profesional No.341.587 del C. S. de la J., allegada vía correo electrónico el día 4 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2021, que ordenó el rechazo de la demanda, conforme a la motivación precedente.



SEGUNDO: RECONOCER la Dra. ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, con tarjeta profesional No. 341.587 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
Ejecutado: NELSON GUTIERREZ GOMEZ

Al despacho para proveer sobre la solicitud de nulidad invocada por el demandado NELSON GUTIERREZ GOMEZ.

San Vicente de Chucurí, 23 de febrero de 2021.

YURANI CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, en aras de resolver la nulidad invocada por el demandado NELSON GUTIERREZ GOMEZ, quien al proponerla manifiesta que en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, tramita un proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, y fundamenta la solicitud de nulidad alegando lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso.

Además de su solicitud, se observa que el demandado anexó a su escrito de nulidad, copia del auto admisorio, del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante radicado 0-5-20, de fecha 20 de enero de 2020, observándose que en la lista de acreedores se encuentra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, "Financiera Comultrasan o Comultrasan", entidad que funge como demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

Seguidamente, por auto de fecha 08 de febrero de hogaño, se dispuso dar traslado de la solicitud de nulidad invocada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente señalar que la nulidad invocada por el demandado, está amparada por lo establecido en el artículo 545, numeral 1, del Código General del Proceso, que dice a letra:

"Art. 545 C.G.P. A partir de la solicitud de la aceptación se producirán los siguientes efectos.

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que el AUTO de MANDAMIENTO de PAGO librado el 24 de febrero de 2020, notificado en estados el 25 de febrero del mismo año, fue posterior a la apertura del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor NELSON GUTIERREZ GOMEZ, el cual fue admitido, según auto dictado por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, el 20 de enero de 2020, debidamente allegado al escrito de Nulidad.



Lo anterior denota que no se ha practicado en legal forma y con sujeción a las exigencias prescritas en la Ley 1564 de 2012, toda vez que la ejecución en contra del señor NELSON GUTIERREZ GOMEZ setornaría nula de pleno derecho.

Con todo y lo anterior, nos encontramos frente a la **NULIDAD** que prevé el numeral 1º del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la ejecución que en contra del señor GUTIERREZ GOMEZ promueve la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, “Financiera Comultrasan o Comultrasan”.

En consecuencia, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas registradas y practicadas que pesan a nombre del señor NELSON GUTIERREZ GOMEZ se dejarán a disposición de la Dependencia donde se promueve el trámite de negociación de deudas, para ello se dispone que por secretaría se libren oficios pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Sder.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive en relación con el proceso ejecutivo de la referencia tramitado en contra de NELSON GUTIERREZ GOMEZ, de acuerdo a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CANCELESE las medidas cautelares decretadas en contra de NELSON GUTIERREZ GOMEZ y déjense a disposición de la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO.- Cumplida la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** de forma inmediata el presente expediente digital para ser incorporado en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que en la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, promueve el señor **NELSON GUTIERREZ GOMEZ** en contra de todos sus acreedores, bajo la partida 0-5-20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

L a J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE
DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00253-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: GABRIEL GOMEZ PINO

Al despacho informando que venció el término de traslado del Recurso de Reposición elevado por la parte ejecutante feneció el 18 de febrero de 2021.

San Vicente de Chucurí, 23 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el Recurso de Reposición interpuesto, por vía de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 29 de enero de 2021, por no haberse subsanado en debida forma.

La parte recurrente argumenta que el Art. 90 del C. G. P. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias.

De igual manera, indica que de las causales establecidas en el artículo 90 del C.G.P., no se menciona la obligación de incorporar en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (...)”*

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López
Ejecutivo



1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial.

CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

El Despacho advierte que según auto fechado el 20 de enero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda por diferentes defectos encontrados que obligaban a subsanarla, y dentro de la misma providencia se requirió a la parte demandante para que, al momento de subsanar la demanda, la allegara en un nuevo escrito debidamente integrada con todas las modificaciones y requerimientos a que hubiera lugar.

Ahora bien, se observa que si bien es cierto, estando dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, se advierte nuevamente que en el auto de inadmisión se hizo alusión a la parte demandante sobre su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, orden que desconoció la parte recurrente, y por lo cual se concluyó que no se subsanó en debida forma.

Posteriormente se observa que por auto de fecha 29 de enero de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, esto es siguiendo las órdenes dadas por el Despacho.

Así las cosas, a este Juzgado le causa extrañeza el hecho de que la apoderada demandante pretenda a través del Recurso Reposición, corregir la falta de atención y cuidado que tuvo con la orden dada por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, pues dicha providencia señaló los defectos padecía la demanda interpuesta, indicando que era pertinente que al subsanarlos, presentara nuevamente la acción debidamente integrada en un solo escrito, que pudiera evidenciar el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no está por demás advertir que se negará la Reposición interpuesta, y se mantendrá en firme lo decido en auto de fecha 29 de enero de hogaño.

De otra parte, será este el momento procesal pertinente para resolver sobre la sustitución de poder que le hace el Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional No. 336.737 del C.S. de la J., a la Dra. ANDREINA SANDOVAL ACOSTA allegada vía correo electrónico el día 4 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2021, que ordenó el rechazo de la demanda, conforme a la motivación precedente.



SEGUNDO: RECONOCER la Dra. ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, con tarjeta profesional No. 341.587 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2018-00282-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN
Demandado: JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS – LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ

Al despacho de la señora Juez para proveer.
San Vicente de Chucurí, 23 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, dentro del cual se tramita demanda ejecutiva formulada por SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN, contra JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS y LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, procede el Despacho, en virtud de la disposición del artículo 132 del C.G.P. y en uso de la calidad oficiosa que le asiste al Juez en todo momento, a realizar el control de legalidad pertinente, a efectos de corregir las actuaciones procesales.

Ahora bien, al examinar cada una de las actuaciones consumadas, se advierte que el tramite se encuentra viciado por una de las nulidades procesales que establece el C.G.P., concretamente la estipulada en el numeral 8, del artículo 133 de esa legislación, que dice a la letra:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”

De la existencia de la nulidad anteriormente citada se percató el Despacho al revisar el auto fechado el 24 de octubre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó emplazar a los demandados JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS y LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, ordenando surtir el mencionado emplazamiento conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del C.G.P., providencia en la que además se advirtió que dicha publicación debería efectuarse en los periódicos Vanguardia Liberal o El Tiempo, y en sus respectivas paginas Web, así como también en la Emisora San Vicente Stereo o Colombia Stereo de esta municipalidad.

Con todo y lo anterior, se advierte que la parte demandante no acató las disposiciones señaladas por el Despacho en el auto arriba mencionado, conclusión a la que se llega, al observarse que la publicación del emplazamiento ordenado se realizó únicamente en el periódico Vanguardia Liberal (en físico), sin embargo no hay evidencia de la publicación en la pagina Web de ese medio de comunicación, y mas grave aun tampoco se observa que el emplazamiento haya sido publicado en una de las emisoras indicadas, es decir en San Vicente Stereo o Colombia Stereo de la localidad, situación que sin lugar a dudas impedía realizar la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, justicia XXI Web.

En ese orden de ideas, es indiscutible la nulidad generada en el tramite que nos ocupa, sin embargo, también es pertinente advertir que dicha falencia procesal únicamente afecta los intereses de la demandada LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, teniendo en cuenta que fue ella la persona que se notificó y compareció al proceso a través de Curador Ad – Litem, notificación que a todas luces se encuentra viciada por no haberse publicado el emplazamiento en debida forma y siguiendo las ordenes del Despacho.

No obstante, es necesario indicar que la nulidad no afecta la situación procesal del demandado JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS, quien compareció al Despacho y se hizo parte del proceso, notificándose por



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

conducta concluyente según lo solicitado en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, el 12 de enero de 2021, fecha desde la cual se encuentra notificado, según auto del 20 de enero de los corrientes.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, justicia XXI WEB, únicamente respecto de las actuaciones surtidas en relación con la notificación de la demandada LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, por no haberse practicado en legal forma su emplazamiento, lo cual generó, frente a dicha demandada, la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la publicación del emplazamiento en la forma ordenada en auto de fecha 24 de octubre de 2018.

Por lo demás, se mantiene vigente la notificación por conducta concluyente del demandado JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS y también las demás actuaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En ese orden de ideas, no está por demás advertir que la audiencia previamente señalada para el próximo 17 de marzo de hogaño no se realizará hasta tanto se supere el vicio de nulidad advertido, y se notifique a la demandada en debida forma, y una vez se agote el trámite correspondiente, si es del caso se señalará nueva fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, justicia XXI WEB, únicamente respecto de las actuaciones surtidas en relación con la notificación de la demandada LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, por las razones expuestas en la anterior parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER vigente la notificación por conducta concluyente del demandado JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS, y también las demás actuaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2008-00193-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE
Demandado: EUGENIO ARENAS REYES – ISABEL VARGAS DIAZ

Al despacho, se recibe vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021, solicitud de diligencia de remate. Sirvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 23 de febrero de 2021.

YURANY CARDNEAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud adiada el 10 de febrero de 2021, vía correo electrónico por el apoderado judicial y considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, es procedente señalar como fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, el **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 08:00 a.m.** Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 25 de octubre de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 de febrero de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIRO BAUTISTA GARCIA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 23 de febrero de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte actora allegado el 19 de febrero de los corrientes, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JAIRO BAUTISTA GARCIA** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA